



NOTA INFORMATIVA: HIDROCARBUROS

SUMINISTROS DIRECTOS DE PRODUCTOS A TIPO PLENO EN LA VENTA EN RUTA. UN “NO PERO SI”.

**HIDROCARBUROS
SUMINISTROS DIRECTOS EN LA VENTA EN RUTA ¿PARA TODO TIPO DE PRODUCTOS?**

La distribución de hidrocarburos bajo el sistema de venta en ruta es, sino el principal, una de las fórmulas más habituales de suministro de productos petrolíferos. Y dentro de la venta en ruta, el sistema de suministros directos es la fórmula con la que desde el 1 de enero de 2013 se reguló una práctica que (ahora que ya están prescritos esos periodos fiscales podemos decir ;-)) que era muy general “de hecho” en el sector de los titulares de los almacenes fiscales de hidrocarburos.

Y dado que el sistema de venta en ruta es tan habitual en la distribución de productos petrolíferos, hoy queremos repasar un dato curioso de su regulación normativa respecto a los SUMINISTROS DIRECTOS:

¿La regulación de los suministros directos (art. 27.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales) está pensada para todo tipo de productos (productos a tipo pleno, reducido y exento)?

La respuesta es NO, dado que la normativa solo lo establece para los productos a tipo bonificado y exento.

Sin embargo ¿se puede usar el sistema de suministros directos para distribuir productos a tipo pleno (ejemplo GoA)?

La respuesta es SI, dado que la Dirección General de Tributos no ha visto impedimento en que se use también para productos a tipo pleno.

¿Y CUAL ES EL PORQUÉ DE ESTE “NO PERO SI”? El suministro directo puede autorizarse a los almacenes fiscales dentro del procedimiento de ventas en ruta si se cumplen las condiciones establecidas en el art. 27.5. Entre ellas la primera condición es:

- a) *La fábrica o el depósito fiscal emitirá un documento administrativo electrónico en el que figure como destinatario el almacén fiscal desde el que se van a realizar las entregas de productos.*

¿Para qué deben emitir un documento administrativo electrónico las fábricas y depósitos fiscales? Solo para documentar la circulación de productos que se han beneficiado de la aplicación de una exención o de un tipo reducido.

Por tanto, en principio, el titular de un almacén fiscal no podría utilizar el procedimiento de suministros directos en la venta en ruta para comercializar gasóleo A, a tipo pleno, dado que el titular del depósito fiscal del que salen los productos no va a enviar este gasóleo al amparo de un documento administrativo electrónico, sino de un Albarán de Circulación.

Sin embargo, como la finalidad de la documentación de las entregas mediante un documento administrativo electrónico (verificar la certeza de la entrega de un producto con beneficios fiscales a un establecimiento que puede recibirlos o a un consumidor final que pueda usarlos) no se debe controlar con los productos a tipo pleno, la Dirección General de Tributos no ve inconveniente en que se comercialice y distribuyan productos a tipo pleno por el procedimiento de ventas en ruta y siguiendo una mecánica paralela a la fijada para el suministro directo, si se siguen el resto de exigencias establecidas en el art. 27.5 del Reglamento de los Impuestos Especiales.

Natalia Hidalgo Sebastián

Abogada especializada en Impuestos Especiales y Derecho Aduanero

natalia@nh-asesores.com / 620 211 446



C/ Valencia, 359.- 3º, 1ª.- 08009.- Barcelona.- tlf.- 934 574 308 fax.- 932 754 584
Movil.- 620 21 14 46 // Mail.- nhidalgo@icab.cat -- natalia@nh-asesores.com